

RV: RECURSO DE APELACION- DISCIPLINARIO 2022-01181-

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 12:54

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (712 KB)

RECURSO DE APELACION SANCION DISCIPLINARIA EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL.pdf;

RECURSO DE APELACION

YAZMIN CAICEDO

Citadora

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Evelyn Galeano <evelyncobranzasvalle@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 12:28 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION- DISCIPLINARIO 2022-01181-

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

Cordial saludo,

Conforme lo establecido en la normatividad vigente y los términos procesales, envió RECURSO DE APELACIÓN SANCIÓN DISCIPLINARIA - ABOGADA- EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL.

Agradeciendo atención y diligencia.

--

Cordialmente,

10/4/23, 16:28

Correo: Paola Johanna Bonilla Betancourt - Outlook

Evelin Galeano
Abogada

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA SEGUNDA DE DECISION
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CALI (VALLE)
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023.

Evelin Viviana Galeano Villamil identificada con cédula de ciudadanía No. 1144058688 de Cali portadora de la tarjeta profesional No. 349899 Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura; por medio del presente escrito y dentro del término legal otorgado, me permito interponer y sustentar RECURSO DE APELACIÓN, contra fallo disciplinario de primera instancia de febrero 22 de 2023, el cual atacó primero haciendo un recuento de los hechos, procedo a distinguir la norma supuestamente violada así como la decisión a impugnar, donde recalco que el poder de los entes estatales (para el caso el judicial) debe someterse a la razón y no la razón al poder, es por eso que las providencias judiciales o administrativas deben ser motivadas más allá de toda duda razonable, siempre debe ser basado bajo la evidencia probatoria frente a normas existentes y no por las ideas preconcebidas de los operadores estatales. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta siquiera mínima de motivación de una decisión judicial lleva a decir que ésta “reproduce las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto”, siendo constitutivo de una vía de hecho, y tal como se muestra a continuación si bien predica velar, salvaguardar y propender por la protección de la dignidad de la profesión, hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva, la sentencia atacada se funda en una cadena de errores crasos y resulta lesionando el debido proceso, además de omitir hacer un estudio concienzudo a las pruebas, y simplemente hacer uso de falacias argumentativas:

HECHOS:

1. La señora Brenda Liliana Zúñiga Rivera presenta queja disciplinaria, frente a supuestos hechos en contravía de la Ley 1129 de 2007 argumentando supuestos improperios y comportamientos en contra de la dignidad profesional, que por reparto fue asignado en reparto al despacho del H.M Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo- Sala Comisión Seccional de Disciplinaria Judicial del Valle del Cauca con fecha 11 de julio de 2023.

2. Después de efectuadas las debidas notificaciones, se escucha en audiencia de prueba y calificación a la señora quejosa y corriendo traslado de la queja, la cual esta togada tenía conocimiento de su contenido.

3. En continuación de la audiencia de Prueba y Calificación, se escuchan los testigos RIGOBERTO MEJIA, JACKELINE PIEDRAHITA HURTADO y se hace traslado de los elementos materiales probatorios de la quejosa, donde se apertura por decisión del suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario contra la togada EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL, por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de la queja elevada por la ciudadana BRENDA LILIANA ZUÑIGA RIVERA, agotada la etapa procesal frente a las pruebas presentadas por la quejosa.

3. Frente a esta decisión se procede a iniciar juicio de juzgamiento, por lo cual se notifica citación a cada testigo y se fija fecha para el día 13 de octubre de 2022.

4. Se envía solicitud de aplazamiento por parte de esta togada, por situación médica especial.

5. Se emite auto de sustanciación con el fin de dar a conocer la solicitud y la aceptación de aplazamiento de la audiencia de juzgamiento, fijando fecha para el 27 de octubre de 2022.

5. Se realiza audiencia de juzgamiento el día 27 de octubre de 2022, audiencia en el que se escuchan los testigos de la togada, CARLOS ARTURO CHAMORRO, JANETH ARIAS CERON, MABEL CAROLINA PINEDA GONZALEZ quienes son interrogados por el H.M, se realizan los alegatos de conclusión y se procede a dar por terminada la etapa de juzgamiento.

6. El día 30 de marzo de 2023 esta togada fue notificada por medio de correo electrónico de la sentencia de primera instancia, notificación física que fue allegada el 1 de abril de 2023.

CARGOS Y NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA

En audiencia de Pruebas y de Calificación de fecha 13 de septiembre de 2022 se procedió a FORMULAR CARGOS en contra de la togada del derecho, por la presunta vulneración al artículo 28 numeral 5: “5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión” y concretamente por incurrir en la falta del artículo 30 numeral 3º: “3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales”, bajo la modalidad dolosa; situación que nunca quedó probada, como veremos más adelante.

FORMA DE CULPABILIDAD Y MODALIDAD DE LA CONDUCTA

En mención al fallo de la primera instancia se expresa y cito:

TIPICIDAD. De los elementos de convicción allegados al plenario, encuentra esta Sala de decisión, que la doctora EVELIN VIVIANA GALEANO VALENCIA incurrió como ya se ha esbozado en las faltas descritas en los artículos 30 numeral 3º y 33 numeral 2º del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra rezan:

Artículo 30 numeral 3º de la Ley 1123 de 2007: Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

“3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales”.

Lo anterior, por cuanto la doctora EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL, siendo apoderada judicial del señor CARLOS ARTURO CHAMORRO, promovió una causa manifiestamente contraria a derecho, cuando a sabiendas que la empresa FERRETERIA CHAMORRO, estaba en proceso de liquidación y estando pendiente la elaboración de un inventario necesario para culminar el proceso, procedió de manera arbitraria a sustraer elementos del establecimiento de comercio, tales como documentos y dispositivos que contenían información financiera y contable, procediendo a pasar por alto los acuerdos establecidos en el acta Nro. 03 de la reunión de asamblea de accionistas

Artículo 33 numeral 2º de la Ley 1123 de 2007: Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

“2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho”.

Así mismo, y teniendo en cuenta la circunstancias descrita en el párrafo anterior, la profesional propicio e intervino en un escándalo público originado en asuntos profesionales, pues la quejosa en aras de evitar la sustracción de elementos que no habían sido autorizados para sacar de la Ferretería Chamorro llegó al establecimiento y en ese instante se promovió una riña, en donde la togada le faltó al respeto, tanto a la señora Brenda como a su abogada.

10. ANTIJURIDICIDAD. El canon 4º de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: “Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Resulta necesario pasar a identificar que deber vulnera la abogada EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL, y se encuentra que en el caso bajo examen, que la letrada encartada vulneró los deberes descritos sobre la dignidad de profesión y colaborar leal y legalmente con la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, previstas en los numerales 5º y 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra rezan:

“Art. 28 -5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión”.

“Art. 28- 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”

Deberes que le son exigibles a la disciplinada, en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo cual se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el celeré funcionamiento de la administración de justicia.

Considerándose por ello, carente del decoro y dignidad de la profesión que una profesional del derecho, intervenga en escándalos públicos con ocasión a su ejercicio profesional, situación que detonó la trasgresión al deber del artículo 28 numeral 5° de la Ley 1123 de 2007.

Igualmente, no colaborar leal y legalmente con la recta y cumplida realización de la justicia, cuando promueve una causa manifiestamente contraria a derecho, con lo que vulneró el deber consagrado en el artículo 28 numeral 6° del EDA.

Sin embargo, en esta categoría dogmática, es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar para conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión y la debida diligencia en el ejercicio de la profesión de la abogacía.

Encuentra este Tribunal, que no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; con ello se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar el juicio de culpabilidad en el que incurrió la abogada GALEANO VILLAMIL.

1. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria de abogados esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como presupuesto para determinar si el sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de una sanción.

Se tiene entonces, que la togada faltó a los deberes de conservar y defender la dignidad y decoro de la profesional, al actuar por una parte voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales, misma que se calificaron bajo la modalidad DOLOSA.

Asimismo, en no colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado al promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho en las actividades propias en el ejercicio de su profesión, misma que se calificó bajo la modalidad DOLOSA.

En consecuencia, para agotarse el comportamiento, se requiere del conocimiento de la ilicitud y conciencia de la misma, por cuanto la togada al ser profesional del derecho tenía conocimiento del deber profesional establecido en el Estatuto Deontológico del Abogado y pese a ello, decidió actuar de manera desviada y contraria a lo establecido en la misma normatividad; por otra parte, es por ello que se sostiene esta Sala en los cargos formulados en los artículos 30 numeral 3° y 33 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, se concluye que la conducta enrostrada a la abogada EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL, se erige típica, antijurídica y culpable, lo que permite proceder a sancionar disciplinariamente al togado encartado.” ...

DECISIÓN A IMPUGNAR

Fallo de primera instancia proferido el día 22 de febrero de 2023, que declara lo siguiente:

PRIMERO: SANCIONAR a la abogada EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.058.688, portador de la tarjeta profesional Nro. 349899 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión con SEIS (06) MESES de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en las faltas previstas en los artículos 30 numeral 3° y 33 numeral 2° bajo la modalidad dolosa, por vulnerar el deber consagrado en los artículos 28 numeral 5° y 6° ibídem.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se procede a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación; amparada en las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia, Ley 1126 de 2007- Código Disciplinario del Abogado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En razón de la sanción impuesta mediante fallo disciplinario el día 22 de febrero del 2023 a la togada EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL con SUSPENSIÓN en el ejercicio de su profesión por 6 MESES, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en las faltas previstas en los artículos 30 numeral 3° y 33 numeral 2° bajo la modalidad dolosa, por vulnerar el deber consagrado en los artículos 28 numeral 5° y 6° ibídem., para la constitución de una falta disciplinaria y la imposición de sanciones, la conducta presuntamente cometida por mi defendido deberá reunir los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. Por lo anterior, procederé a analizar los elementos que resultan relevantes para el caso concreto y los cuales sustentó la procedencia del recurso.

1. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Para ejercer la prerrogativa derivada del poder sancionador del Estado de imponer sanciones disciplinarias, será necesario probar por parte del operador disciplinario que concurren los tres elementos esenciales tales como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Cada elemento deberá probarse conforme a los requisitos que han sido introducidos por la jurisprudencia y la doctrina.

Deben entenderse las fases de la investigación disciplinaria como autónomas. No es concebible entonces tal y como lo afirman los doctrinantes que se generalicen las conductas como típicamente antijurídicas, desconociendo la independencia de cada uno de los elementos necesarios para imponer una sanción disciplinaria.

La tipicidad constituye el primero de los elementos necesarios para imponer una sanción disciplinaria, al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:

“(…) El principio de legalidad que inspira el derecho penal y administrativo comprende una doble garantía: la seguridad jurídica y la preexistencia de preceptos jurídicos (lex previa) que establezcan de manera clara (lex certa) las conductas infractoras y las sanciones correspondientes. Así sean admisibles en el ámbito administrativo algunas restricciones en el ejercicio de los derechos, dada la especial relación de sujeción del particular frente al Estado - v.gr. existencia de facultades exorbitantes o poder disciplinario -, los principios constitucionales del debido proceso (CP art. 29) deben ser respetados en su contenido mínimo esencial, particularmente en lo relativo a los requisitos de legalidad formal y tipicidad (...)”³

Para que una conducta se considere típica, no solo debe existir una norma que describa la conducta sino que esta deberá ser precisa y específica, además de existir correlación entre la conducta y la sanción.

En Sentencia C-030 de 2012, la Corte señaló:

“(…) El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta

o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio (...)”.

En igual sentido la sentencia C-343 de 2006, la Corte señaló:

“(...) Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras (...).”

Reitera la Corte Constitucional en materia de tipicidad y de determinación de las conductas:

“(...) Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto-] y busca que la descripción que haga el

legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria (...)”

Al realizar un análisis de las supuestas conductas atribuidas, se evidencia que, en ningún caso, mis acciones se adecuan a la descripción de las normas citadas en el acápite de normas presuntamente violadas por las siguientes razones:

Frente al cargo primero, es necesario señalar que el operador disciplinario, ha cometido un error al no cumplir con el principio de legalidad en cuanto a la especificidad de la tipicidad. Esto se evidencia en el fallo emitido el 22 de febrero de 2023, en el cual no se ha realizado un análisis detallado y claro sobre la tipicidad de la presunta falta relacionada con la dignidad.

Artículo 30 numeral 3° de la Ley 1123 de 2007: Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

“3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales”.

El operador disciplinario asegura en su escrito lo siguiente,

“... Por cuanto la doctora EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL, siendo apoderada judicial del señor CARLOS ARTURO CHAMORRO, promovió una causa manifiestamente contraria a derecho, cuando a sabiendas que la empresa FERRETERIA CHAMORRO, estaba en proceso de liquidación y estando pendiente la elaboración de un inventario necesario para culminar el proceso, procedió de manera arbitraria a sustraer elementos del establecimiento de comercio, tales como documentos y dispositivos que contenían información financiera y contable, procediendo a pasar por alto los acuerdos establecidos en el acta Nro. 03 de la reunión de asamblea de accionistas”.

En su argumentación, el Operario Disciplinario expone subjetivamente razones que no están a su alcance para probar. No es suficiente la BUENA FE del quejoso al afirmar una situación, sino que se requiere contar con todos los elementos materiales probatorios que demuestren con certeza la conducta en cuestión, sin emitir juicios de valor como se hace en este párrafo. Además, el Operario Disciplinario no tiene competencia para referirse a supuestos hechos en los que incluso la Policía Nacional como autoridad competente no emitió sanción alguna, como se evidencia en el formato FPJ-14 en el que la testigo Jackeline Hurtado expresa que la decisión final de las partes involucradas fue entregar una copia de las llaves del candado a cada socio.

Hechos que no han sido investigados ni probados por el operario judicial- Fiscalía General de la Nación- Entidad competente, aunque se haya denunciado unos presuntos hechos, estos

aún no han sido declarados como ciertos, asegurando este operario que incluso se llevaron a cabo conductas tipificadas dentro del ámbito penal, como es el verbo rector SUSTRAER, asegurando con un elemento inconcluso e ineficiente (ACÁPITE DE PRUEBAS) como lo es una fotografía tomada a un teléfono celular, donde se muestran sujetos dentro de un espacio que no se logra determinar y que el operario disciplinario asegura sin tener elementos de valor, incluso haciendo las veces de perito morfológico, sabiendo que tiene a su disposición ayudas como lo son los peritaje y expertos forenses, como lo determina la normatividad vigente Ley 906 de 2002 y, al igual que se tienen como elementos certeros, sin tener alguna duda de su procedencia, sin estimar que pudieron ser alterados.

Que, dentro de los elementos de prueba aportados por la quejosa, no se tienen como cierto, el ingreso al Establecimiento Comercial con el fin de sustraer elementos como documentos, y dispositivos de información, que por el contrario se tenía como acuerdo que ambos iban a realizar dicho inventario final con el fin de liquidar la empresa, pero como tal inventario nunca se terminó generando que la liquidación nunca se realizará.

En este caso, el Operario Disciplinario ha pasado por alto la normativa comercial vigente, ya que no se observa que tenga conocimiento de que la actividad de liquidación haya sido llevada a cabo de manera acentuada. Cabe destacar que la togada encargada del caso está familiarizada con el procedimiento jurídico en la liquidación de personas jurídicas, incluyendo las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), en las pruebas allegadas se presentó acta firmada donde: primero la ex representante legal Brenda Liliana Zúñiga Rivera presentó su renuncia (ante la anterior proposición, los accionistas no presentaron una propuesta para su reemplazo), y también se expresó la voluntad de los accionistas de liquidar la sociedad, no obstante, no se aprobó estados financieros, y no se han puesto de acuerdo en la determinación de un liquidador, y al existir paridad las decisiones solamente se pueden tomar de unanimidad, o por lo que determine una entidad judicial o administrativa. Por lo tanto, resulta impreciso la aseveración:

“Del escrito de queja inicial y de lo ratificado bajo la gravedad del juramento por la señora BRENDA LILIANA ZUÑIGA RIVERA, esta se sirvió manifestar que tenía una sociedad que está en proceso de liquidación con el señor CARLOS ARTURO CHAMORRO”

También, es impreciso decir que no se aceptó la renuncia de la anterior representante legal, aseveración que hace el juez, toda vez que las renunciaciones son irrevocables, y la oposición fue a que la rendición de cuentas no se hizo.

Es impreciso en el entendido que se tiene una sociedad acéfala y que por no haber designado liquidador no se puede registrar dicha acta en la cual los accionistas expresaron su voluntad de liquidar, además de desconocer los estatutos de la sociedad y que cualquiera de las partes podía entrar en cualquier momento al establecimiento. Por lo que en ningún momento se puede alegar acto que contravenga las leyes.

El Operario Disciplinario no logra demostrar que esta togada haya sido responsable por la riña o escándalo público en cuestión, ni que haya sido la que inició o provocó el incidente. Durante la audiencia se evidenció que participaron claramente los dos socios, la esposa del socio capitalista, el esposo de la quejosa y la Dra. Jackeline Piedrahita Hurtado, quien se presentó como apoderada de la quejosa. Las partes involucradas iniciaron una discusión sobre infidelidades e intimidades amorosas, lanzando improperios y exponiendo hechos personales que ocurrieron durante el tiempo en que la empresa estuvo activa. En ese momento llegó la policía, calmó los ánimos de los socios y llegaron a un acuerdo mutuo para terminar la discusión en la vía pública. Es importante destacar que esta togada fue completamente ajena a los hechos personales y sentimentales que fueron la base de la discusión.

No se logró probar con elementos objetivos y de juicio, dentro de la audiencia de juzgamiento que esta togada tuviera cruce verbal, o tan siquiera hubiese utilizado palabras soeces o improprios con la parte quejosa y sus testigos, tal como se asegura al inicio de la queja, que estas acusaciones fueron fundadas en rencores entre partes, queriendo afectar mi buena ética y profesionalismo, que incluso para corroborar se puede revisar en los videos de la audiencia inicial, que la quejosa titubea cuando el Operario Disciplinario la interroga acerca de la palabras que supuestamente le dije.

En la queja incluso se manifiesta la quejosa, que esta togada agrede con palabras soeces a los uniformados de la Policía Nacional que llegaron a poner orden, pero dicho hecho ni tan siquiera es probado con algún comparendo o anotación en libro de la estación de policía que atendió el llamado, tal como se puede corroborar con mi número de identificación ante las plataformas digitales.

Lo expuesto por el ente acusador en el fallo materia de impugnación, va en contra de la tipicidad como garantía constitucional y legal, total que, realiza un juicio subjetivo y acusa a esta togada de tener un andamiaje coordinado, sin ni siquiera acreditar eso y sin ser eso el objeto del proceso. La función de tipicidad como categoría dogmática no es que el operador disciplinario cite normas y haga acusaciones, sino por el contrario, que el juzgador haga el proceso lógico de comparar y adecuar el comportamiento concreto del Disciplinado con el precepto normativo, explicando cómo se logra la adhesión, lo cual no sucedió.

La no acreditación por parte del juzgador disciplinario de cómo se adecuada la conducta y la realización de acusaciones frente a presuntos andamiajes de esta togada, es una clara evidencia de que el ente acusador violó la garantía del “in dubio pro disciplinado”, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos disciplinarios, debe resolverse en favor del disciplinado.

Transcribo el razonamiento empleado por el operador jurídico disciplinante:

“Artículo 33 numeral 2º de la Ley 1123 de 2007: Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

“2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho”.

Así mismo, y teniendo en cuenta la circunstancias descrita en el párrafo anterior, la profesional propicio e intervino en un escándalo público originado en asuntos profesionales, pues la quejosa en aras de evitar la sustracción de elementos que no habían sido autorizados para sacar de la Ferretería Chamorro llegó al establecimiento y en ese instante se promovió una riña, en donde la togada le faltó al respeto, tanto a la señora Brenda como a su abogada.”

El operario disciplinario, asegura que se ha actuado en contrario a derecho, pero dicho juicio de valor no está probado ni es cierto, corroborándolo en el minuto 31:13 de la audiencia 018- audiencia de pruebas, la abogada en calidad de testigo manifiesta lo siguiente:

“... si eran unos inventarios que eran de propiedad de ambos como socios, pero que había que liquidar la sociedad y que se tenía que pagar a unos acreedores” ...

Dejando claro que ambos socios tenían conocimiento de lo que se iba a realizar, al igual que los derechos que ambos socios tienen sobre los bienes muebles y archivos documentales de la sociedad, pues siempre se ha tenido en cuenta el debido proceso que se tiene frente a las decisiones comerciales que se tomen en unanimidad por tener paridad en su composición accionaria en la precitada sociedad, además que no existe un ente que en el momento esté siendo juez concursal.

La situación jurídica de la empresa, esta es conocida y determinada por las partes, los socios incluso quedaron en acuerdo de tener un inventario final y que después de esto liquidarían

la empresa, pues es un mecanismo procesal para extinguir dicha sociedad, que ante la demanda por rendición provocada de cuentas, esta es explícita, se piden cuentas de todo lo que ha ingresado como activo a la sociedad y lo que se tienen como pasivo, que esta información ya se tenía en conocimiento, pues fue expuesta dentro de la única asamblea de socios que se tuvo y en la que la señora quejosa decidió renunciar, pues esta dio a conocer el estado de la empresa, en la cual esta sociedad queda acéfala, razones suficientes que tuvo mi cliente para solicitarle la rendición provocada de cuentas.

Que en ningún momento el operador disciplinario acredita dentro de dichos elementos materiales de los cuales incluso se surtió el traslado, que esta togada sustrajo, por el contrario

en su adecuación ante es proveído, asegura que cuando llega la señora quejosa se inicia la riña, tal como sucedieron los reales hechos

“...pues la quejosa en aras de evitar la sustracción de elementos que no habían sido autorizados para sacar de la Ferretería Chamorro llegó al establecimiento y en ese instante se promovió una riña...”

Que el hecho que esta togada estuviera en vía pública, no es contrario a derecho, recordando que este es un derecho de todos los ciudadanos Colombianos, de transitar cada calle de nuestro país, que tampoco es contrario a derecho que se esté acompañando a un amigo, o cualquier persona, esto no quiere decir que sean asuntos profesionales, en lo que incluso se llega a corroborar con el testimonio de la abogada Jackeline Piedrahita en la que manifiesta que,

*“No tengo porque acreditarme con poder, pues no estamos dentro de una diligencia judicial o administrativa”
...*

Dicha violación se produce pues al endilgarle conductas como que “tenía organizado todo dolosamente” sin tener unos medios de prueba que de manera suficiente, denota que más que realizar un fallo y explicar los elementos de la responsabilidad de disciplinario, el operador disciplinario estaba realizando juicios subjetivos.

Ahora bien, si para el operador disciplinario la conducta a comparar con el precepto normativo presuntamente violado era la de presuntamente tener todo planeado, habría una clara violación a las garantías procesales; además de una incongruencia entre el hecho investigado y que se sanciona en el fallo.

El juzgador varias veces atribuye la realización de actos contrarios a derecho, demostrando la atipicidad de la conducta, pues dichos presuntos actos no se adecuan a la norma presuntamente violada. Frente a este punto es menester recordarle al operador disciplinario que, en materia de interpretación de normas de carácter sancionatorias, la regla general es la interpretación restrictiva, no pudiendo afirmar el ente acusador que la norma presuntamente violada engloba los actos contrarios a derecho pues dicha norma no dice eso.

La conducta que se me pretende atribuir no se encuentra plenamente probada, siendo atípica, puesto que, en el caso objeto de estudio, el ente acusador no indicada en la tipicidad como la conducta presuntamente cometida se adecua a los preceptos normativos de la falta atribuía; demostrando, la clara inexistencia del elemento de tipicidad en la conducta objeto de reproche de esta togada EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL para de esta manera pasar a probar la ausencia de los siguientes dos elementos esenciales, y en consecuencia exonerar de responsabilidad por no cumplirse con los elementos esenciales para imponer una sanción disciplinaria.

2. ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA

El operador disciplinario asegura lo siguiente, que transcribo:

<<El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: “Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Resulta necesario pasar a identificar que deber vulneró la abogada EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL, y se encuentra que, en el caso bajo examen, que la letrada encartada vulneró los deberes descritos sobre la dignidad de profesión y colaborar leal y legalmente con la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra rezan:

“Art. 28 -5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión”.

“Art. 28- 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”

Deberes que le son exigibles a la disciplinada, en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo cual se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el célere funcionamiento de la administración de justicia.

Considerándose por ello, carente del decoro y dignidad de la profesión que una profesional del derecho, intervenga en escándalos públicos con ocasión a su ejercicio profesional, situación que denotó la trasgresión al deber del artículo 28 numeral 5° de la Ley 1123 de 2007

Igualmente, no colaborar leal y legalmente con la recta y cumplida realización de la justicia, cuando promueve una causa manifiestamente contraria a derecho, con lo que vulneró el deber consagrado en el artículo 28 numeral 6° del EDA.

Sin embargo, en esta categoría dogmática, es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar para conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión y la debida diligencia en el ejercicio de la profesión de la abogacía.

Encuentra este Tribunal, que no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; con ello se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar el juicio de culpabilidad en el que incurrió la abogada GALEANO VILLAMIL.>>

Respecto a la ilicitud sustancial o antijuridicidad se pronuncia el Consejo de Estado en el año 2015:

“Por su parte la antijuridicidad es descrita por la norma disciplinaria como la ilicitud sustancial que se traduce en una afectación del deber funcional sin justificación alguna, es decir, este elemento a diferencia del derecho penal al cual hace referencia la demandante en su acusación no responde a la gravedad del daño producido, motivo por el cual, el sujeto disciplinable solo se excusaría cuando su conducta no sea antijurídica, a saber, en la medida en que la ilicitud no sea sustancial o tenga una justificación válida para haberla cometido, para lo cual, deben revisarse las causales de exclusión de responsabilidad. Este mandato legal consagra, en criterio del Consejo de Estado, la específica noción de antijuridicidad que caracteriza al derecho disciplinario y le diferencia del derecho penal, a saber, que la antijuridicidad en el derecho disciplinario no se basa en un daño a un bien jurídico protegido, sino en el incumplimiento de los deberes funcionales del servicio público.” (Fallo 352 de 2015 Consejo de Estado)

Es decir que no basta con la simple autoridad, si no que existe la indefectible necesidad de llegar a una sentencia luego de agotar un proceso probatorio riguroso, toda vez que atenta no simplemente con el ejercicio de una profesión, sino que impacta derechos fundamentales como el derecho al trabajo y el derecho al mínimo vital de la suscrita.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-948 de 2002, explicó a este respecto que el derecho disciplinario se diferencia del derecho penal, entre otras, porque dado su objetivo central de garantizar la excelencia en el desempeño de la función pública, las sanciones que contempla se justifican por el mero incumplimiento del deber de los servidores públicos, incumplimiento que se presume conlleva una afectación del servicio a ellos encomendado.

En el caso en concreto no ha existido falta sustancial por parte de esta togada o conducta alguna que sea contraria a derecho, porque tal como se explicó en las instancias procesales anteriores, en el expediente no obra prueba material que permita afirmar la existencia de actos constitutivos de infracción, entendiéndose la existencia de actos constitutivos de infracción no como el mero desconocimiento formal de la norma, sino como el atentado contra el buen funcionamiento del Estado, sus normas vigentes y el digno ejercicio de la abogacía.

En el caso objeto de estudio, la presunta conducta desplegada por esta togada frente a la riña, escándalo público, conductas desleales y en contra de la dignidad profesional de la profesión, no es sustancialmente ilícita, total que, el operador disciplinario confundió actos de mera conducta con actos que efectivamente que complementan y atentan contra el deber y el decoro del profesional, es decir la honra de la profesión y además el buen funcionamiento del estado.

El juzgador disciplinario, desconoce la autonomía de la categoría dogmática de la ilicitud sustancial, pues, por el mero hecho de que presuntamente se cometió una conducta típica y esta no produjo un resultado ya es sustancialmente ilícita. Esta togada no comparte esto, total que, la ilicitud sustancial no es que la conducta presuntamente realizada no produzca resultado alguno, sino que la ejecución de dicha conducta que puede ser con o sin resultado, desconozca efectivamente las funciones a cargo del disciplinado y el funcionamiento del estado.

De nuevo y al igual que en la tipicidad, hay una carencia probatoria por parte del ente acusador, pues no se acreditó en el fallo disciplinario como la presunta realización de la conducta endilgada, desconoció el deber funcional y atentó contra el principio de dignidad humana, más aún, cuando ni siquiera se acreditaron cuáles fueron las supuestas infracciones de esta togada frente a la quejosa.

Más allá de la discusión sobre si la presunta conducta es o no de resultado, es evidente que no se desconoció el deber funcional, pues la togada no fue en contra de sus oficios profesionales, no probando el operador disciplinario como fue que aquellas se vieron afectadas. Es de agregar, que se entiende que hay ilicitud sustancial siempre y cuando la conducta que se realice sea típica, no obstante, hay que poner de presente que en el caso objeto de estudio, no estamos frente a un comportamiento típico que hubiese afectado de forma grave la dignidad de la profesión, el decoro, colaboración leal y la recta impartición de justicia y del Estado.

CULPABILIDAD

El fallo de primera instancia proferido por el ente investigador, se basó en la responsabilidad objetiva, es decir, en comparar la existencia de un resultado con una presunta conducta llevada a cabo por el investigado, sin tener en cuenta los elementos subjetivos necesarios que exige la jurisprudencia para dar lugar a la sanción disciplinaria.

Nuestra legislación colombiana se ha caracterizado por consagrar un régimen subjetivo de responsabilidad o de culpa. El artículo 13 de la ley 734 de 2002 establece que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, agrega el artículo que

las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. Para tal efecto, el principio de culpabilidad en materia disciplinaria se entiende como:

“La sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”.

En este sentido, esta togada se encuentra amparado por la presunción de inocencia que consagra nuestra constitución política y que refiere la Corte Constitucional, la cual consiste en que frente a toda duda razonable deberá fallarse a favor del investigado. Cabe resaltar que para que se configure el ejercicio de una conducta ilícita, antijurídica y culpable debe existir como requisito sine qua non una acción o conducta, que en el presente caso no se dio y que de ninguna manera podría ser atribuida a la suscrita.

En materia de culpabilidad, la Corte Constitucional ha reiterado que todas las conductas sancionables en derecho disciplinario deben ser a título de dolo o culpa, y que necesariamente tiene que ser probada a lo largo del proceso y que no puede limitarse a comparar la conducta con un resultado formal ya que se estaría dentro de un régimen objetivo de responsabilidad ya desterrado en nuestra legislación colombiana.

“ (...) Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario-código del abogado, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado (...)”.

A modo de conclusión es necesario reiterar que no es procedente fundamentar que esta togada se encuentra incurso en una falta disciplinaria, toda vez que, en el proceso disciplinario que se está llevando en mi contra, el ente investigador presume el elemento de la culpabilidad al decir que de unas pruebas se concluye que el Disciplinado sabía que configuraba un acto contrario a derecho y a la dignidad de la profesión.

El juzgador no indica en el fallo cuáles son los medios de prueba que permiten determinar de manera clara y precisa la razón de que esta togada supiera que al presuntamente realizar la conducta endilgada, la misma iba en contra del decoro, la dignidad de la profesión, la recta impartición de justicia y actos en contra de derecho.

La anterior ausencia de sustentación y acreditación del conocimiento del hecho ya es suficiente para demostrar que no se configura la culpabilidad. No obstante es imperativo indicarle al juzgado disciplinario que tampoco hay un conocimiento de la ilicitud, pues, acompañar en calidad de amiga de un cliente, no constituye nada a la luz del derecho disciplinario, ni decir una supuesta riña, escándalo público que no reposa en algún medio de prueba lícito, idóneo, útil y pertinente para acreditar la existencia de la misma. Además, el operador disciplinario al hablar del conocimiento de la ilicitud de nuevo acusa a esta togada de cuestiones ajenas a las que se tramitan en el presente proceso, pues lo acusa sin

prueba alguna de realizar actos en contra del decoro, la dignidad de la profesión, la recta impartición de justicia y actos en contra de derecho.

El operador disciplinario es consciente que el elemento de la culpabilidad, es un supuesto ineludible y necesario para determinar responsabilidad alguna, supuesto sin el cual, no es aceptable ningún tipo de sanción impuesta por ser contrario al ordenamiento jurídico y por no cumplir con los requisitos aportados por la jurisprudencia. Mientras la conducta realizada no se acredite de forma clara como dolosa, genera la apariencia de revivir un régimen de responsabilidad objetiva, que está a todas luces proscrito por el ordenamiento jurídico como se expuso anteriormente. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente a esta entidad, se exonere de toda responsabilidad a esta togada EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL y como consecuencia se ordene el archivo definitivo de la investigación, por no existir pruebas suficientes que superen la presunción de inocencia que me ampara y las dudas razonables que han surgido a lo largo del proceso, respecto de la no coincidencia de los supuestos actos en contra del decoro, la dignidad de la profesión, la recta impartición de justicia y actos en contra de derecho y de prestación del mismo.

PRUEBAS Y TESTIMONIOS PRESENTADOS POR LA QUEJOSA

Videos

1. 001 evidencia 001Mp4, Se evidencia un video sin audio, en el cual se observa un espacio sin determinar.
2. 002 evidencia 002 MOV, Se evidencia un video sin audio, con la observación de ser tomado de un dispositivo celular a otro.
3. 003 evidencia 003 Mp4, Se evidencia un video sin audio, en un espacio sin determinar, con la observación de ser tomado de un dispositivo celular a otro.
4. 004 evidencia 004 MOV, Se evidencia un video sin audio, en un espacio sin determinar, con la observación de ser tomado de un dispositivo celular a otro.
5. 005 evidencia 005 MOV, Se evidencia un video sin audio, en un espacio sin determinar, con la observación de ser tomado de un dispositivo celular a otro.
6. 006 evidencia 006 Mp4, Se evidencia un video sin audio, en un espacio sin determinar, con la observación de ser tomado de un dispositivo celular a otro.

Fotografías

1. Se observa una calle sin descripción, sin evidencia alguna riña, escándalo público-tachada de inconducente.
2. Se observa un camión de carga, sin evidencia de alguna riña, escándalo público-tachada de inconducente.
3. Se observa la misma fotografía, dando veracidad del testigo chamorro quien aseguró ingresar por su motocicleta argumentando ser dueño de la misma.
4. Se observa una foto, donde se evidencia unos tenis, un casco de motocicleta en la cual no se puede evidenciar ningún rostro humano, ni agresión alguna, riña o escándalo público, por lo tanto en inconducente.
5. Se evidencia la misma foto de la 4, sin rostros humanos, ni agresión alguna, riña o escándalo público, por lo tanto, es inconducente.

6. *Se evidencian unos elementos inconducentes a las conductas endilgadas ni agresión alguna, riña o escándalo público.*
7. *Se evidencian unos elementos inconducentes a las conductas endilgadas ni agresión alguna, riña o escándalo público.*
8. *Se observa una aparente oficina- inconducentes a las conductas endilgadas ni agresión alguna, riña o escándalo público.*
9. *Se observan unos vehículos en una vía pública. inconducentes a las conductas endilgadas, ni agresión alguna, riña o escándalo público, siendo la misma fotografía de la evidencia 1.*
10. *Se observa la misma vía pública, sin rostros humanos, ni agresión alguna, riña o escándalo público, por lo tanto, es inconducente.*
11. *Se observa una moto sobre un vehículo, donde se vuelve a veracidad del testigo chamorro quien aseguró ingresar por su motocicleta argumentando ser dueño de la misma.*

Observación: *En ninguna de las fotografías aportadas por la quejosa, no se observa que se prueba algún hecho de riña, escándalo público en dicha vía pública, se tiene como probado que estos elementos no tienen en su mayoría conducencia para probar las supuestas faltas disciplinarias por parte de esa togada como lo aduce la quejosa, que no se tiene ningún audio, video o fotografía de incitación a estos actos, que no se entiende porque el operario disciplinario asume su postura de que estos hechos son ciertos sin tener algún elemento que lo respalde.*

Podemos observar que dentro del material de pruebas que se aporta por parte de la quejosa, no son útiles, pertinentes o conducentes para acreditar la conducta dolosa y reprochable de la cual se le endilga a esta togada, por lo contrario, se da veracidad a lo manifestado dentro de los testimonios de las personas CARLOS ARTURO CHAMORRO, JANETH ARIAS CERON y MABEL CAROLINA PINEDA GONZALEZ, en cual asegura ser propietarios de los establecimientos de comercio, que por razones personales y sentimentales se agredieron verbalmente, motivo en el que está togada no tiene participación alguna, que por el contrario velaba por que se calmaran las partes, que incluso de esta riña generada por la quejosa se agregó la señora abogada Jackeline Hurtado Piedrahita tal como lo aseguran mis clientes en audiencia de juzgamiento.

Por lo tanto, se desvirtúan completamente las razones subjetivas de este operario, pues no teniendo razón de peso formula cargos en contra de la togada, sin tener en cuenta que estos elementos materiales probatorios aportados por la quejosa no tienen licitud alguna, ni conducencia y mucho menos acreditan la culpa dolosa de esta togada.

Que se deja claro dentro de este escrito, que no se debe de determinar cómo ciertos los presuntos hechos manifestados y supuestamente digitalizados, pues se observa que estos fueron suministrados por medios electrónicos alternos como lo son los teléfonos celulares, registro de video que fue tomado sobre otro teléfono celular, con el ánimo de probar unas conductas que ni tan siquiera se ven en contravía de derechos, imágenes que no son determinadas en modo tiempo y lugar, que está togada ve viciada de legalidad estos elementos, ya que estos videos de prueba presuntamente pudieron ser alterados con el fin de probar algo inexistente.

Dejando claro una vez más, que este operario judicial omite la peritación que es regulada de manera amplia por la Ley, indicando que procede cuando se requiere la práctica de pruebas técnicas, en este caso del material probatorio aportado por la quejosa, ya que

carece de audios, en los cuales no fueron aportados de la fuente original para poder ilustrar sobre su alcance, sentido, y determinación en los aspectos de la investigación, donde se observa que el operador disciplinario se basa en pruebas de referencia que son el testimonio de la quejosa, su compañero sentimental y su abogada.

Tal como lo determina la Ley 1123 de 2007,

“ARTÍCULO 84. NECESIDAD. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

ARTÍCULO 85. INVESTIGACIÓN INTEGRAL. El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

ARTÍCULO 86. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 92. APOYO TÉCNICO. El funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para

el éxito de las investigaciones.

ARTÍCULO 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.”

Determinando que este operario disciplinario no aplicó la normatividad vigente y simplemente se basó en juicios de valor y de pruebas de referencia, afectando el debido proceso y garantías procesales, pues se observa la incongruencia entre lo probado y lo decidido, ya que las pruebas no se acreditan ni riña, ni escándalo en vía pública, ni mucho menos las palabras soeces o actos contrarios a derecho.

VIOLACION A DERECHOS Y GARANTIAS PROCESALES

Ahora bien, se evidencia dentro de este proceso la vulneración de los derechos y garantías Constitucionales por parte de este operario disciplinario, pues si bien esta togada solicita el día 13 de octubre aplazamiento de la audiencia de juzgamiento, por razones de salud, en el cual se envía para CORROBORACIÓN de dicho procedimiento la historia clínica, donde se expresa que no se autoriza para otros fines como se hace a colación dentro de la misma petición de la siguiente manera,

“Envío copia de mi Historia Clínica- con el único motivo de que sea corroborado lo que he mencionado en esta solicitud- La historia clínica con base en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, se define como: "el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley”.

Donde se evidencia claramente que no se autorizó, ni aprobé por parte de esta togada dicha divulgación dentro del expediente judicial, por lo que se genera una vulneración de los derechos y garantías Constitucionales, especialmente el derecho a la intimidad tal como lo expresa la Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

El artículo 34 de la Ley 23 de 1982, establece que la información contenida en la historia clínica, goza de reserva, en cuyo literal, dispone: “ARTÍCULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.” (Subrayas fuera de texto)

De igual manera, el literal a) del artículo 1 de la Resolución 1995 de 1994, señala que la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Por su parte, el artículo 14 de la precitada resolución, determinó:

“Artículo 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley. PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.” (Subrayas fuera de texto).

En este sentido, la Corte Constitucional al referirse a la reserva de la historia clínica, en uno de los apartes de la Sentencia T-1051 de 2008, la cual a su vez retomó lo señalado en la sentencia T-161 de 26 de abril de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, señaló: “La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Dado que la historia clínica de la togada no es un elemento probatorio relevante en este proceso disciplinario, el operario disciplinario no debería haber accedido a ella sin su autorización (violando la constitución y las leyes), lo cual representa una violación flagrante de su derecho a la privacidad. La intimidad personal es un derecho fundamental consagrado en la Constitución, el cual debió haber sido respetado por el operario disciplinario en su calidad de representante del Estado, encargado de proteger los derechos y garantías de todas las partes involucradas en este proceso disciplinario, incluyendo la parte disciplinada. La divulgación de información sensible sobre la salud de la togada sin su consentimiento constituye una vulneración de sus derechos fundamentales.

Se evidencia que se ha fallado no en derecho si no en razón a ideas preconcebidas, además que se puede colegir de lo antes escrito, que el cúmulo de errores atentan de una manera directa contra los principios constitucionales del debido proceso. La conducta del operador disciplinario raya contra del principio de imparcialidad, cuando es claro lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 174 de 2021:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) subjetiva, es decir, “la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, ‘de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.

ii. Los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador

10. De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia.

Tal como lo manifiesta de manera extensa la Corte Constitucional

Sentencia C-163/19

11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción [16].

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley [17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte [18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria [19]; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten [20].

13. Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso [21]. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde [22]. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales [23].

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “garantizar la efectividad de los derechos” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos [24].

De acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubija todo el territorio nacional [25].

14. En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia [26]. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.

15. El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis [27]. En este sentido, las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el debido proceso probatorio [28], como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general.

15.1. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte, en los procesos penales, la defensa tiene el derecho a presentar pruebas y controvertir de manera real y efectiva las que se alleguen en su contra, mandato del cual se desprende que el juez sólo puede condenar con base en elementos que hayan sido susceptibles de controversia. Así mismo, debe garantizarse el escenario y la oportunidad para la contradicción, el recaudo y la participación de la defensa en la práctica de las pruebas, así como para la valoración judicial de las mismas. Además, el funcionario encargado de dirigir el proceso debe decretar y practicar, de ser necesario, los medios de prueba pertinentes y conducentes solicitados por la defensa, que resulten fundamentales para demostrar sus pretensiones [29].

15.2. En un sentido más general, la Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa [30]. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

La posibilidad de presentar, solicitar y controvertir pruebas, como se indicó, es una consecuencia directa del derecho de defensa. A las partes les asiste la potestad de presentar argumentos jurídicos y razones en procura de sus intereses, de censurar el mérito de los elementos de convicción presentes en el expediente, pero también de respaldar su punto de vista con apoyo en evidencias propias. De otra parte, un presupuesto particular de la crítica probatoria es, de forma evidente, la publicidad de los materiales prueba, pues solo si se conoce aquello que estos tienen la posibilidad de demostrar, se garantiza la posibilidad de expresar razones sobre su mérito demostrativo. La licitud de la prueba comporta, adicionalmente, no solo el reconocimiento de las garantías procesales de las partes, sino que también representa la seguridad del respeto por sus derechos fundamentales en un sentido amplio.

El derecho a que los medios de convicción sean evaluados por el juez, proporciona una dimensión sustantiva a las pruebas, en la medida en que comporta la posibilidad de que tengan una eficacia real en la adopción de la decisión, conforme al principio de la sana crítica. En este sentido, aunque el juez no está obligado a conceder mérito probatorio a una o a otro medio de convicción, sí lo está a exponer públicamente los fundamentos de

su razonamiento. De este modo, tener derecho a que las pruebas sean valoradas en su conjunto, implica correlativamente la obligación para el juez de hacer públicas las razones de su persuasión y de sus conclusiones sobre el valor que le merecen.

Por último, las partes tienen derecho a que el juez, en busca de la eficacia de los derechos, decrete las pruebas que estime conducentes y pertinentes. No está obligado a ordenar el acopio de elementos que supongan trámites desproporcionados, innecesarios o inútiles y no le es permitido decretar pruebas y después, por capricho o con el propósito de interrumpir términos legales que transcurren a favor del procesado y de su libertad, abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio [31]. Sin embargo, sí resulta imperativa la práctica oficiosa de pruebas de las cuales dependa el reconocimiento de un derecho o la imposición de una obligación. Este Tribunal ha precisado que dicha regla opera incluso en la mayor parte del proceso penal, pese a estar estructurado como un sistema de partes y sobre el principio de igualdad de armas.

En ese sentido, en la Sentencia C-396 de 2007[32], la Corte clarificó los alcances de la prohibición de las pruebas de oficio, contenida en el artículo 361 de la Ley 906 de 2004[33]. Señaló que, debido a su ubicación en el Libro III sobre el Juicio, la pasividad probatoria del juez está limitada a esta etapa y, especialmente, a la audiencia preparatoria. Sostuvo que la ausencia de regulación al respecto en las fases anteriores a este momento, muestra que la prohibición en cuestión obedece a la estructura del proceso. De esta manera, indicó que en el escenario de contradicción y debate probatorio entre las partes, es lógico, necesario y adecuado que el juez no decrete pruebas de oficio porque rompe los principios de igualdad de armas y neutralidad en el proceso penal acusatorio.

Por el contrario, subrayó que no sucede lo mismo en las etapas anteriores, en las que el juez tiene como única misión garantizar la eficacia de la investigación y la preservación de los derechos y libertades que pueden resultar afectados con el proceso penal. Además, puso de manifiesto que, conforme a los diversos trámites y actuaciones en que se estructura del proceso penal, lejos de asumir una posición de pasividad, el funcionario judicial “es una autoridad plenamente activa en la búsqueda de la verdad, la realización de la justicia y la defensa de los derechos y garantías individuales que se encuentran en tensión en el proceso penal, por esa razón dirige el proceso penal y exige la aplicación del derecho”.

En consecuencia, incluso en el proceso penal constitucionalmente concebido como un modelo de partes, salvo en la fase del juicio, aplica la garantía mínima del debido proceso probatorio, consistente en que el juez debe decretar y practicar de oficio las pruebas necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos.

15.3. La Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el respeto a las garantías mínimas probatorias en la conformación de diversas actuaciones judiciales, particularmente respecto de la oportunidad de las partes para aportar pruebas a la actuación. La mención a dos decisiones resulta ilustrativa.

Por otro lado, es necesario confrontar el caso concreto con el ordenamiento interno y con el bloque de constitucionalidad interpretado de manera sistemática y armónica con la Convención Americana de Derechos Humanos y el precedente de la Corte IDH a la luz del cual toda persona tiene derecho a un juicio sancionatorio objetivamente imparcial, de modo que el funcionario competente para juzgarlo no sea el mismo quien formuló previamente cargos en su contra, dado que éste tiene una idea preconcebida de que el abogado-imputado debe responder por la comisión de una falta disciplinaria, aunado a que por la expedición del Código General Disciplinario que reguló la separación de las funciones de instrucción y Juzgamiento como una garantía propia del debido proceso disciplinario a partir de la entrada en vigencia 29 de marzo de 2022, fecha en la que, no por casualidad entro en vigencia el acuerdo PCSJA22-11941 DEL 28 DE MARZO DE 2022 que se aplica en el proceso disciplinario para abogados, en el que se dan instrucciones precisas para que el Magistrado instructor sea diferente al que profiere la decisión, es decir garantizando una separación de funciones y protección del derecho al debido proceso y no es para menos, pues, el fin Constitucional de la medida es garantizar una verdadera igualdad ante la Ley y brindar seguridad y Certeza en el trámite del derecho disciplinario, sin que exista un trato desigual,

en concreto, abogados y otros sujetos disciplinables, reciben el mismo trato por cuanto se les reconoce la misma garantía a partir de la misma fecha.

La ley 1123 de 2007 dispone en su artículo 16 denominado “Aplicación de principios e integración normativa”, que, “ En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución política y en esta Ley. En lo no previsto en este Código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los códigos disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario”, siendo este hecho suficiente para confrontar en el caso concreto, el ordenamiento interno con el bloque de constitucionalidad, interpretado de manera sistemática y armónica con la Convención Americana de Derechos Humanos y el precedente de la Corte IDH a la luz del cual toda persona tiene derecho a un juicio sancionatorio objetivamente imparcial, de modo que el funcionario competente para juzgarlo no sea el mismo quien formuló previamente cargos en su contra, por cuanto se trata de una decisión judicial que refleja un concepto previo sobre la responsabilidad disciplinaria.

El derecho a ser juzgado por una autoridad judicial diferente y autónoma de la que profirió el pliego de cargos es exigible en el proceso disciplinario de los abogados, a partir del veintinueve (29) de marzo de 2022, fecha de entrada en vigencia del Código General Disciplinario, pues la medida supone que, el juzgamiento inicia desde el momento en que se da traslado a los intervinientes para aportar o solicitar pruebas de cara a la etapa de juzgamiento y hasta la expedición de la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, los derechos al Juez natural y a la presunción de inocencia se vulnerarían con el conocimiento del magistrado sustanciador sobre cualquier acto que haga parte de la etapa de juzgamiento, además, la aplicación del mismo límite temporal en uno (Código General Disciplinario) y otro régimen (Código Disciplinario de los Abogados) resulta absolutamente viable en estricta aplicación de la llamada integración normativa” tal y como lo establece el Art. 16 de la Ley 1123 de 2007.

Sobre este particular la misma Comisión Nacional ha sostenido lo siguiente:

“Sobre esta norma, la jurisprudencia de la Comisión ha sostenido que la aplicación supletiva de normas por la vía de la integración normativa es procedente cuando se satisfacen dos requisitos: primero, que haya un vacío o laguna en la Ley 1123 de 2007 y segundo, que la norma foránea aplicada en su defecto sea compatible con la naturaleza del derecho disciplinario (CNDJ sentencia del 17 de marzo de 2021, radicación 680011102000201501017-01 MP. Mauricio Fernández Rodríguez.)

En tal virtud, ante un verdadero vacío sobre el particular por parte del Estatuto de Abogado, y tratándose de una institución evidentemente compatible con la naturaleza del derecho disciplinario como la garantía del juez imparcial, se abre camino a la aplicación tanto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como al Código General Disciplinario. En efecto, si se aprecia con detalle la norma se puede leer que dentro de las normas aplicables a falta de previsión expresa de la Ley 1123 de 2007 figuran tanto los Tratados internacionales de Derechos Humanos como el Código Disciplinario Único – hoy Código General Disciplinario. Por consiguientes, es viable aplicar el artículo 12 y el párrafo segundo del artículo 239 de la Ley 1952 de 2019 (...) Máxime cuando la garantía del Juez imparcial

proviene del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que es un Tratado Internacional de Derechos Humanos, de aquellos a los que se refiere el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, sobre integración normativa.

En Sentencia C-537 de 2016 se trató el tema de la falta de competencia y el derecho a ser juzgado por un juez competente definiéndolo como un instrumento necesario para la rectitud de la administración de justicia que se propone “evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de la igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable”, con todo, la causal de falta de competencia busca combatir todo vicio relacionado con que el juez de la causa no ofrezca garantías de igualdad, independencia e imparcialidad.

El Artículo 98 de la Ley 1123 de 2007 establece las causales de nulidad y en el numeral 1º. se encuentra “la falta de competencia” y que, como su nombre lo indica, hace referencia al desconocimiento del derecho a ser juzgado por un juez competente, al que se refiere el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia como una de las cláusulas propias del derecho al debido proceso, es porque le corresponde al Juez disciplinario hacer un control de legalidad, constitucionalidad y de convencionalidad con el fin de salvaguardar las garantías judiciales previstas por la Ley, la Constitución y los tratados de Derechos Humanos que se integran a ella por conducto del bloque de Constitucionalidad.

Téngase como sustento la Sentencia del Caso Petro Urrego contra Colombia que determina que debido a la obvia consideración de que Colombia es parte y a que, los hechos que condujeron a la Corte IDH a declarar responsabilidad internacional del Estado Colombiano “por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 8.2 d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos, consagradas en los artículos 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Gustavo Petro Urrego, en los términos de los párrafos 118 a 133” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia del Caso Petro Urrego contra Colombia. Fondo. Numeral 4º, de la parte resolutive.

Así las cosas, ruego al juzgado ad quem se sirva acoger las siguientes solicitudes:

PETICIÓN:

1. Se **REVOQUE** la decisión del fallo de primera instancia proferido el día 22 de febrero de 2023, mediante el cual se disciplina a la togada EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de su profesión por 6 MESES.
2. Se **ABSTENGA** de iniciar investigación judicial ante la Fiscalía General de la Nación por Falsedad Testimonial a los testigos CARLOS ARTURO CHAMORRO RENGIFO, JANETH ARIAS CERON, MABEL CAROLINA PINEDA GONZALEZ.
3. Por las razones expuestas en la parte motiva, en su lugar se **EXONERE Y ARCHIVE** el proceso que se adelanta en contra de la togada EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL, por no existir material probatorio suficiente que desvirtúe la presunción de inocencia que lo ampara legalmente.

EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE

4. Se **INVESTIGUE** al Honorable Magistrado **LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO** ante el Consejo Superior de la Judicatura, Procuraduría General de la Nación por las vulneraciones establecidas en este escrito.

NOTIFICACIONES

Esta suscrita togada recibirá notificaciones físicas en la Calle 1 · 59-60 Apto 402 bloque 4 Unidad Residencial Antigua Barrio Cuarto de Legua de la ciudad de Cali, a los correos electrónicos evelyngaleano74@gmail.com y evelyncobranzasvalle@gmail.com, teléfono celular 3183867560.

Atentamente,



EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL.
CC. 1.144.058.688 DE CALI – VALLE.
T.P No 349.899 C.S.J.

